

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA  
SALA PENAL

Asunto: Acción de tutela 1ª instancia  
Radicación: 21-611T  
Accionante: María Elizabeth Rey Plata  
Accionado: Consejo Seccional de la Judicatura y otros  
Fecha: Bucaramanga, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo prescrito por los Decretos 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política, y 333 de 2021, por competencia, se asume el conocimiento de la demanda de tutela allegada por la señora María Elizabeth Rey Plata contra el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, Comité de la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga y Comité de la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga por la presunta violación de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a un empleo público, defensa, confianza legítima, buena fe e igualdad.

Con miras a conformar debidamente el litisconsorcio se vincula al presente diligenciamiento como terceros con interés legítimo a todos los que participaron en la convocatoria en la convocatoria N° 4 reglamentada a través de los Acuerdos N° CSJSAA17-3610 del 6 de octubre de 2017 y Acuerdo N° CSJSAA17-3611 del 10 de octubre de 2017.

Por considerarse indispensable para decidir oportunamente, se dispone:

1. Para que ejerzan el derecho a la defensa informar a la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, Comité de la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, Comité de la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga. A su vez se le enviará copia del escrito de tutela con el fin de que se pronuncien sobre lo denunciado por la tutelante, en un lapso no mayor a dos (2) días.

Igualmente, en garantía de los derechos ya enunciados frente a los terceros interesados por Secretaría Penal solicitar al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER – SALA ADMINISTRATIVA- que comunique de manera inmediata a través de la página web la presente decisión, y publique copia de la demanda.

Respecto de la MEDIDA PROVISIONAL invocada, en efecto, el artículo 7° del decreto 2591 de 1991 señala:

“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Norma a partir de la cual es posible inferir que no es procedente su aplicación en el caso de trato, esto en razón a que no obra prueba que revele la urgencia que se impone, toda vez que lo requerido como tal es justamente el asunto a definir con el trámite de la acción, y es al momento de resolver de fondo la presente acción donde se determina si existe o no violación de derechos fundamentales, y de haber ocurrido, si es necesario, se disponen los respectivos correctivos para lograr el restablecimiento del derecho.

De otro lado se advierte que el oficio -cuyos efectos se busca sean suspendidos - fue notificado desde el 10 de junio de 2021 a la tutelante y sólo hasta el día de hoy cuando vence el plazo máximo otorgado para optar por otro empleo en virtud de la figura de la homologación, es que se decide instaurar la acción, circunstancia que descarta la ocurrencia del perjuicio que se plantea.

Es relevante señalar que no es razonable emitir una medida provisional con el propósito de ampliar los términos que cursan en los trámites administrativos, pues tal medida incidiría en el debido proceso administrativo previsto en el artículo 29 de la norma superior. Es así, que lo procedente es darle trámite a la demanda, y permitir que las accionadas expongan su posición al respecto al hecho que genera la presente acción de tutela y conforme a las circunstancias fácticas del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA  
MAGISTRADA